



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, cinco (5) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	Ordinario Nulidad trámite notarial liquidación de herencia
DEMANDANTES	Andrés Alejandro Pineda González y otros
DEMANDADO	Oscar Pineda González
RADICADO	05001 31 03 016 2014 00248 00
PROVIDENCIA	Sentencia Primera Instancia N°

Procede este Despacho, a emitir la sentencia que resuelve, en primera instancia, sobre las pretensiones y excepciones planteadas por las partes en este proceso, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión y sus fundamentos fácticos

Mediante demanda que por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido promovieron los señores ANDRÉS ALEJANDRO, CÉSAR, IVÁN DARÍO, HEIDY ELSA Y CLAUDIA PATRICIA TODOS PINEDA GONZÁLEZ en contra del señor OSCAR DE JESÚS PINEDA GONZÁLEZ se pretende por los demandantes, que se declare la nulidad del trámite notarial de la liquidación de herencia de la señora Gabriela Pineda González, contenido en la Escritura Pública No. 1969 del 31 de mayo de 2012, otorgada en la Notaría 4 del Circulo de Medellín.

En consecuencia, se ordene al demandado al pago de los frutos que el inmueble objeto de sucesión pudo haber producido desde la adjudicación y hasta la entrega del bien, al igual que los perjuicios, costas y gastos del proceso.

Por otra parte, solicita oficiar a la autoridad competente para que inicie la investigación por presunto delito de falso testimonio y falsedad.

En los hechos que sustentan las referidas pretensiones, se indicó, en síntesis, que los demandantes al igual que la señora Elena Pineda González son herederos de la causante Gabriela Pineda González. Los primeros en calidad de sobrinos por representación de su padre el señor César Pineda González (hermano de la causante), quien se encuentra fallecido y la segunda en calidad de hermana sobreviviente.

Que la sucesión de la Señora Pineda González, se realizó en la notaria a solicitud del demandado el señor Oscar de Jesús Pineda González, quien manifestó ser el único heredero en calidad de hermano por lo que se actuó de acuerdo al tercer orden hereditario, desconociendo a los demás interesados con igual derecho, es decir, los otros dos hermanos, Elena que le sobrevive a la causante y a Cesar fallecido antes de la causante por lo que sus hijos lo representan, y así elevó a Escritura Pública N° 1969 el 31 de mayo de 2012 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín.

2. El trámite

2.1. De la admisión y la notificación

La demanda fue presentada ante los Jueces de Familia, asignándolo al Juzgado Trece de Familia, quien mediante auto del 18 de febrero de 2014 procedió a rechazar la demanda por cuanto no era de su competencia y procedió a remitirla a los Jueces Civiles del Circuito por ser de su resorte, correspondiéndole al Juzgado Dieciséis del Circuito de Medellín, quien mediante providencia del 21 de marzo de 2012, admitió la demandada de Nulidad de Escritura Pública disponiendo tramitarla conforme al procedimiento ordinario, al igual que la notificación al demandado, y fijó caución previo a decretar la inscripción de la demanda. Allegada la caución se ordenó la medida deprecada –fls. 31- 32, la cual fue realizada a cabalidad.

El auto admisorio fue adicionado en cuanto a indicar contra quien se dirigía la demanda, por auto del 16 de mayo de 2014.

2.2. De la réplica

La notificación de la demanda y del auto que la adicionó se realizó personalmente al accionado el 19 de mayo de 2014, tal y como da cuenta la diligencia de notificación obrante a folio 39 del expediente.

El demandado allegó oportunamente contestación a través de apoderado judicial el 21 de mayo del mismo año, en la que no solicitó pruebas, sin embargo, se opuso a las pretensiones y presentó excepción de mérito consistente en **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE ACTIVA**, sustentándola así: .

Afirmó que el señor César Pineda González, hermano de la causante falleció antes que ella, por lo que él no era heredero, y mucho menos sus hijos, atendiendo a lo consagrado en los artículos 1047 y 1041 del Código de Procedimiento Civil , ya que *“al morir primero el señor CÉSAR PINEDA GONZÁLEZ que su hermana GABRIELA, indefectiblemente tenemos que los hijos de aquel no heredan por representación, pues su progenitor no alcanzó siquiera a tener una expectativa de derecho en la sucesión de la señora GABRIELA PINEDA GONZÁLEZ, porque entre oras (sic) cosas no se hereda de una persona viva.”* (fl 42)

En otras palabras, reiteró que la causante dejó dos hermanos que le sobreviven Elena y Oscar de Jesús Pineda González, desplazando los sobrinos demandantes, ya que se está en el tercer orden sucesoral y no en el cuarto donde entrarían los sobrinos.

2.2. Trámite de excepciones, audiencia del 101, pruebas y alegaciones finales

La excepción propuesta por el vocero judicial del demandado fue sometida a traslado, oportunidad que aprovechó la parte demandante, para oponerse a su prosperidad, puesto que adujo que el apoderado del accionado estaba errado en su interpretación de la norma sustancial, ya que existe diferencia entre la transmisión y la representación, siendo esta última aplicada en el primer y tercer orden sucesoral, transcribiendo un aparte de una sentencia de la Corte Suprema de Justicia donde trata el tema diferenciando la figura de la transmisión y de la representación (fls 41 a 43).

Posteriormente, se fijó la fecha para la audiencia regulada en el artículo 101 a la cual comparecieron las partes y sus apoderados, excepto la codemandante Claudia Patricia Pineda González, quien no allegó excusa de inasistencia; no obstante, no fue sancionada por cuanto para este tipo de procesos la conciliación no es un requisito de procedibilidad (fls 54 a 56).

Volviendo a la audiencia se tiene que en la misma se declaró fallida la conciliación, se fijaron los hechos, pretensiones y demás pronunciamientos indicados por las partes, ratificándose cada uno en los argumentos presentados tanto en la demanda como en la contestación y el Despacho advirtió que no había medidas de saneamiento que debieran adoptarse ese momento para evitar una decisión inhibitoria.

En auto del 24 de febrero de 2015 se decretaron las pruebas solicitadas oportunamente por la parte demandante, ya que la demandada se abstuvo de solicitar pruebas, tal y como se indicó anteladamente.

El expediente fue remitido al Juzgado Sexto Civil de Descongestión del Circuito, quien mediante providencia del 4 de septiembre de 2015, asumió conocimiento y reprogramó las audiencias de testimonio e interrogatorio, las cuales fueron desistidas por la parte actora tal y como se aprecia en el folio 57, por lo que el 5 de octubre de 2015 se dispuso el traslado para las alegaciones finales, oportunidad que sólo el apoderado los demandantes aprovechó.

En esta oportunidad indicó que dentro de los requisitos establecidos para realizar el trámite notarial de liquidación de herencia de conformidad con el Decreto 902 de 1988, se consagró que deben estar de común acuerdo los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, ser plenamente capaces y solicitarlo por escrito, por lo que aduce que en el caso en estudio al no darse este presupuesto de comparecer todos de común acuerdo, genera la nulidad solicitada, por cuanto se adelantó el trámite sin la hermana sobreviviente y los sobrinos.

Aseguró que la actuación realizada por el demandado se hizo de manera fraudulenta ya que bajo juramento indicó que él era el único heredero como hermano legítimo, afirmación que tiene asidero en la ley penal por el delito de falso testimonio y falsedad.

También reiteró que los sobrinos, en este caso sus poderdantes, están llamados a participar como herederos en representación del padre, quien era hermano de la causante, pues la sucesión se realizó en el tercer orden sucesoral.

De acuerdo a todo lo expuesto, y rituado este asunto conforme al trámite que legalmente le corresponde, se procede a elaborar la sentencia, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1. De los presupuestos de validez y eficacia de la pretensión

Como cuestión liminar a la decisión de fondo sobre el asunto planteado, debe advertirse la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, necesarios para la regular formación y el perfecto desarrollo del proceso, y que se concretan en la competencia, que para este caso y, atendiendo a la naturaleza del asunto y cuantía, se radica en el Juez Civil con categoría de Circuito; la capacidad para ser parte referida a la existencia de la persona natural o jurídica y la capacidad procesal que se relaciona con el tema de la representación legal o voluntaria, toda vez que además de que las partes obran por conducto de apoderado judicial.

El presupuesto referido a la demanda en forma, que atañe a los requisitos legales para la determinación de la pretensión procesal y que es de suma trascendencia tanto para el proceso como para la sentencia en cuanto fija los límites a la decisión sin que puedan ser rebasados por el fallador, tampoco resiste reparos, toda vez que no obstante las referencias que indistintamente hiciera el apoderado de los demandantes, en el escrito de alegaciones, a la nulidad del acto jurídico, no desnaturaliza el pedido contenido de manera clara y coherente, en el escrito inaugural.

Es así que en la demanda, las peticiones se orientan, de modo principal a la nulidad del trámite notarial de liquidación de herencia elevado mediante escritura pública, fundada en que no se incluyeron todos los herederos de la causante y así y se ordene al demandado el pago de frutos que el inmueble haya generado además de los perjuicios y las costas del proceso.

Adicional se pretende que se oficie a la autoridad competente para que conozca de la falsedad realizada por el demandado.

En lo que atañe a la legitimación en la causa que conjuntamente con el interés para obrar y la tutela de la norma sustancial, constituyen presupuestos o condiciones necesarias para una decisión de mérito, se tiene que acudiendo al entendimiento que, acorde con la definición de Chiovenda, tiene la Corte Suprema de Justicia, al afirmar que la legitimación

es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, lo cual pone en evidencia, que tal presupuesto, constituye una exigencia de la sentencia estimatoria o desestimatoria, según quien pretende y frente a quien se reclama el derecho sea o no su titular¹; fuerza es concluir, que la legitimación en la causa también se satisface.

Al efecto, importa destacar, que quien promueve la demanda, hace radicar la legitimación y el interés que le asiste para demandar, en el hecho de que son hijos del hermano fallecido de la causante, en cuanto su intervención la justifican de conformidad con lo prescrito para las sucesiones en especial en el tercer orden sucesoral y para resistir la pretensión se llama a quien en el acto figura como único heredero adjudicatario de la herencia, ambas partes asistidas por apoderados judiciales.

Finalmente, se descarta la existencia de vicios en el trámite que configuren alguna de las causales de nulidad taxativamente consagradas en el art. 140 del Código de Procedimiento Civil y/o en el artículo 29 superior, en cuanto a la prueba obtenida con violación al debido proceso.

2. El problema jurídico

Acorde con los reclamos de la demanda y con los fundamentos de la oposición corresponde a este Despacho determinar si existe lugar a declarar la nulidad en el trámite notarial de liquidación de herencia contenido en la escritura pública 1969 del 31 de mayo de 2012 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, y condenar en perjuicios al demandado.

Para tal efecto, las consideraciones jurídicas habrán de referirse a los requisitos que se exigen para la existencia y validez de los actos jurídicos y en particular de la liquidación de la herencia, cuando falta alguno de estos requisitos.

2.1. De las condiciones necesarias para la existencia y validez de los actos y negocios jurídicos.

En la doctrina se diferencian los requisitos necesarios para la existencia del acto jurídico y los requisitos de validez del mismo. Por su parte, el artículo 1502 del C. Civil indica que *“para que una persona se obligue con otra por un acto o declaración de voluntad, es necesario: 1) que sea legalmente capaz; 2) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; 3) que recaiga sobre un objeto lícito; 4) que tenga una causa lícita”*.

A pesar de que la norma en cita enumera indiscriminadamente los requisitos de existencia y los de validez, dando así lugar a confusiones entre unos y otros, lo cierto es que

¹Cas. Civ. Sentencia de 14 de agosto de 1995 exp. 4268, citada en la del 13 de octubre de 2011, con ponencia del Mag. William Namén Vargas y sentencia de julio 1 de 2008.

doctrinaria y académicamente se ha realizado marcadamente la distinción, y conforme a ella se tiene que los requisitos de existencia son aquellas generalidades indispensables para la formación de los actos jurídicos, sin las cuales no puede predicarse su existencia, tales como la manifestación de voluntad, el consentimiento, el objeto y, en ciertos casos, la forma solemne.

La voluntad manifiesta y el consentimiento son la sustancia del acto, que debe estar encaminado a un objeto jurídico consistente en la creación, modificación o extinción de relaciones jurídicas que, en algunos casos excepcionales, conlleva la exigencia legal de que dicha voluntad sea manifestada en determinada forma para ser tenida como emitida; esto es, establece la obligación de observar ciertas solemnidades para el perfeccionamiento de tales actos.

En este sentido vale la pena aclarar que *“Otro tanto ocurre cuando determinado acto reúne las condiciones esenciales de todo acto jurídico, inclusive la forma solemne cuando la Ley la requiere, pero dicho acto carece de alguno de los elementos que también son esenciales según su especie, como lo son la cosa vendida y el precio en la compraventa, y sin los cuales este contrato no puede existir como tal”*² (arts. 1501, 1865 y 1870 del C. Civil).

Ahora bien, no basta que el acto jurídico exista sino que éste debe además observar una serie de requisitos presupuestados para su validez, cuyo análisis, valga la aclaración, únicamente procederá tras encontrarse verificada la existencia del acto; estos son: la capacidad de las partes involucradas en el acto para actuar por sí mismas en el comercio jurídico; voluntad exenta de vicios como error, fuerza o dolo; causa real y lícita; completitud de la forma solemne; que la economía del acto sea lícita (objeto lícito).

Un acto que no observe alguno de los requisitos recientemente enumerados puede ser absolutamente nulo o relativamente nulo, pero producirá efectos jurídicos mientras su nulidad no sea declarada judicialmente, existiendo incluso la posibilidad de sobrevivir, a pesar del vicio, si no es atacado dentro de los términos de prescripción de la acción.

En este punto resulta oportuno indicar que la ley prescribe tres clases de sanciones para garantizar los requisitos de existencia y de validez mencionados; la inexistencia, la nulidad absoluta y la nulidad relativa.

En cuanto a la primera, como ya se indicó la ausencia de alguno de los requisitos de existencia relacionados implicará que el acto no nacerá a la vida jurídica. También debe significarse que, además de los requisitos de existencia ya enumerados (manifestación de voluntad, objeto jurídico y solemnidad), cada acto en particular debe reunir ciertos elementos que son propios de su esencia particular, puesto que de ellos depende su

² OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo-OSPINA ACOSTA, Eduardo. “Teoría general de los actos o negocios jurídicos”. 3ª Ed. Temis. Bogotá, 1987, pp. 86.

formación concreta “*Constituyen lo mínimo que las partes deben declarar para precisar el interés que pretenden desarrollar jurídicamente y el sentido en que quieren hacerlo.*”³

De conformidad con el artículo 1501 del C. Civil, son de la esencia de los contratos “...*aquellas cosas sin las cuales, o no produce efecto alguno, o degenera en otro contrato diferente...*”.

Cuando un acto jurídico cumple con todos los requisitos de existencia, genéricos y específicos, la ley lo reconocerá, en principio, como una manifestación de la voluntad privada jurídicamente eficaz. No obstante, la conservación de dicho reconocimiento depende de que el acto cumpla con los requisitos de validez ya estudiados pues, en caso contrario, el acto en cuestión es nulo y ha de estar sujeto a la privación de su eficacia mediante la respectiva declaratoria judicial de nulidad.

La nulidad será absoluta, según lo dispone el artículo 1471 cuando el vicio se enmarca en objeto ilícito, causa ilícita, incapacidad absoluta y la omisión de algún requisito o formalidad prescrita legalmente para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de éstos, no así a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan; de donde se infiere que los motivos determinantes de la nulidad absoluta son taxativos, tal y como lo prevé también el artículo 1602 del Código Civil, al disponer que las partes de un contrato sólo pueden invalidarlo “*por su consentimiento mutuo o por causas legales*”; de tal modo que fuera de éstos, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad.

Es así como, según la misma disposición citada (art. 1741 del C.C.), la nulidad será relativa ante “*Cualquiera otra especie de vicio...y da derecho a la rescisión del acto o contrato*”; como serían la incapacidad relativa, incapacidades particulares, vicios del consentimiento y la lesión enorme -según lo afirman algunos doctrinantes-.

La sanción de nulidad absoluta está destinada entonces a condenar todo cuanto se haya ejecutado contrariando el interés general y es por ello que, en el entendido de que la misma no opera de pleno derecho, sino que es necesaria la intervención judicial, su ejercicio se funda en la noción de orden público.

2.2 Trámite notarial de liquidación de herencia

La liquidación de la sucesión por notaría es plenamente autorizada, conforme a las disposiciones contenidas en el Decreto 902 de 1988, modificado y adicionado por el Decreto 1729 de 1989, que prevé que, sin importar la cuantía, el heredero único, así como los herederos, legatarios, el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, de común acuerdo pueden presentar la solicitud, a través de

³ OSPINA FERNÁNDEZ, Guillermo-OSPINA ACOSTA, Óp. Cit, pp. 39.

apoderado ante el notario del Círculo que corresponda al último domicilio del causante en el territorio nacional y, si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios.

3. EL CASO CONCRETO

Previo a adentrarnos en el análisis del caso concreto, debe decirse que se encuentra demostrada la legitimación en la causa y el interés para obrar que les asiste a las partes en este proceso, teniendo en cuenta que quienes demandan acreditan su interés pidiendo la nulidad del trámite liquidatorio notarial de la señora Gabriela Pineda González, invocando sus calidades de sobrinos de la misma, calidades que comprueban con los registros civiles y partidas eclesíásticas que reposan a folios 6 a 19 del expediente.

En cuanto al demandado, su legitimación se encuentra probada por ser quien adelantó la liquidación de la herencia recogida en el instrumento público atacado.

En cuanto a la excepción de mérito planteada Falta de legitimación en la causa por parte Activa, se tiene que es no es necesario realizar mayor exposición argumentativa de la misma, por cuanto el accionado realiza una mala interpretación de la figura de la representación y de la transmisión, además en claro que en el tercer orden hereditario en el cual se realizó el trámite notarial de liquidación de herencia de la señora Gabriela Pineda González, los sobrinos son llamados a representar a su padre como hermano fallecido de la causante, toda vez que opera la representación de conformidad con el artículo 1043 del Código Civil.

Al respecto se cita pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia en el que reitera que *“el contenido de las normas sustanciales que gobiernan el asunto sometido a su consideración, al punto que se soportó en ellos para adoptar su determinación, lo cierto es que no los interpretó de manera adecuada, en tanto desconoció que cuando la herencia se está repartiendo en el primer o tercer orden hereditario, es decir, entre los hijos del causante o entre sus hermanos, la figura de la representación es indefinida o ilimitada, porque así lo prevé de manera certera el artículo 1043 del ordenamiento civil y la jurisprudencia nacional.*

De tal forma que si la sucesión de que se trata se abrió entre los hermanos de la causante, porque una de ellas le sobrevivió o, en otras palabras, porque este orden hereditario no se hallaba vacante como el primero y el segundo, es claro que todos los descendientes de ese tronco, el de los colaterales, tienen derecho a representar indefinidamente a sus respectivos padres, que de no haber fallecido aún, habrían heredado a su hermana.”⁴

En este orden de ideas no está llamada prosperar la excepción de mérito propuesta referente a la falta de legitimación en la causa por parte activa, por evidente error de

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC13259-2016 del 16 de septiembre de 2016, Radicación n.º 11001-02-03-000-2016-02520-00. M.P Ariel Salazar Ramírez,

interpretación realizada por el apoderado de la parte accionada de las normas sustanciales que regulan la materia.

Siendo así las cosas, verificada la legitimación en la causa y atendiendo lo mencionado al momento de hacer alusión a la demanda en forma, se tiene entonces que las pretensiones formuladas se concretan en que sea declarada la nulidad del trámite liquidatorio notarial de la señora Gabriela Pineda González elevado a Escritura Nos. 1969 del 31 de mayo de 2012 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, por haberse omitido la comparecencia de todos los herederos requisito prescrito legalmente para el trámite de liquidación de la herencia, consecuente con lo cual se pide el pago de los frutos civiles producidos por el bien inmueble que se adjudicó a través del instrumento público atacado, además de oficiar a la autoridad penal por el delito de presunto falsedad; pretensiones a las cuales se opuso el demandado al asegurar que, contrario a lo afirmado por la parte actora, en el trámite de la liquidación de herencia se cumplieron los requisitos legalmente exigidos, invocando la excepción de falta de legitimación de la causa, la cual no prosperó.

Conforme con este entendimiento de la cuestión litigiosa, el análisis probatorio habrá de centrarse, en primer lugar, en establecer la existencia de la escritura atacada, aspecto frente al cual no existe controversia en este proceso en tanto con la demanda fue allegada la copia auténtica que de la mismas reposan a folios 1 a 4, y una vez puestas en conocimiento de la parte demandada no merecieron reparo alguno por ésta, de ahí que dicho instrumento público en copia auténtica da perfecta cuenta del acto jurídico que contienen, esto es, la liquidación de herencia de la señora Gabriela Pineda González, cuyo acto es el que se ataca.

Ahora bien, como lo que se cuestiona respecto a los mencionados instrumentos públicos es que en su trámite previo se incurrió en la omisión de incluir a todos los herederos, requisito legalmente establecido por el Decreto 902 de 1988 que en su artículo 1° expresamente señala que podrá realizarse la liquidación notarial de la herencia siempre que los herederos, legatarios y el cónyuge sobreviviente, o los cesionarios de éstos, sean plenamente capaces, procedan de común acuerdo y lo soliciten por escrito mediante apoderado, que deberá ser abogado titulado e inscrito.

Pues bien, en atención a la carga probatoria, contemplada para el momento de presentación de la demanda en el artículo 177 del Código de Procedimiento, son las partes a quienes le incumbe probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, concretamente, los presupuestos procesales necesarios para la prosperidad de su pretensión, en caso del demandante, o de la excepción para el caso del demandado.

En este caso, según lo afirmado por la parte demandante, **en el trámite de liquidación notarial de herencia** se omitió el cumplimiento de requisitos legales. Por lo tanto, la prosperidad de las pretensiones **está supeditada a que se establezca probatoriamente** si con dicho incumplimiento se puede eventualmente incursionar en alguna de las causales de nulidad, lo que puede desencadenar, por petición de interesado o de oficio, la declaración de nulidad de los actos que resulten contrarios al ordenamiento jurídico que

los ha investido de requerimientos mínimos para su validez, de acuerdo con las normas civiles.

Pues bien, para acreditar dicho incumplimiento la parte demandante ofrece una serie de pruebas documentales, entre las cuales se encuentra la copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los demandantes, del registro civil de nacimiento, defunción y matrimonio del señor Cesar Pineda González hermano de la cujus, partidas eclesiásticas del matrimonio y registro civil de defunción de los señores Antonio José Pineda Sepúlveda y Ana Emma González Calle padres de la causante y registro de defunción de la señora Gabriela Pineda González, con el fin de acreditar el parentesco y calidad de herederos de los demandantes en representación de su padre por estar en el tercer orden hereditario.

Al estudiar el trámite escriturario se evidencia que efectivamente en el numeral segundo de los hechos se indicó *“No deja cónyuge, ni hijos, ni padres y su único heredero es su hermano legítimo OSCAR DE JESÚS PINEDA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8250448”*.(fl 2).

Adentrados en el tema a la luz de los presupuestos de las causales de nulidad se tienen que éstas son taxativas, consagradas en el artículo 1741 y no se evidencia que el presente caso se enmarque dentro de alguna de ellas, ya que la sucesión se realizó conforme la información presentada por el interesado en su momento, y la cual no presentó oposición frente a la petición de herencia ni comparecieron interesados después de realizado el emplazamiento, conforme lo establece el Decreto 902 de 1988.

En este orden de ideas, el notario elevó el instrumento público teniendo en cuenta la documentación aportada que sirve como antecedente y además presumió la buena fe del solicitante, aspectos que en ningún momento fueron contrariados por lo aquí demandantes.

Se colige entonces que *“Dada la naturaleza de “servicio público” que comporta la actividad notarial, la de “función pública” que caracteriza su ejercicio, la facultad de éste prevista no solo legal, sino constitucionalmente, el interés general que representa, el sometimiento a un régimen jurídico especial, lo mismo que al control y vigilancia del Estado, precisamente porque la “función fedante” corresponde a éste, la presunción de veracidad respecto de los documentos y acontecimientos que el notario certifica, permite sostener que la aludida atribución le imprime poder o autoridad a dicha gestión y por tanto vincula jurídicamente a quienes se hallan dentro de su ámbito de actuación, circunscrito por la ley.”*

Esta Sala en sentencia de 13 de octubre de 2006, exp. 2000-00512 indicó que “[e]l ejercicio de la atribución con la que el Estado ha investido a algunos particulares para dar fe de los actos y acuerdos celebrados en su presencia o con su autorización y de los hechos que haya conocido corresponde a la denominada función notarial, cuya finalidad es la de satisfacer la necesidad de la comunidad de adquirir certeza sobre la existencia y contenido de los mismos. Su desarrollo lleva implícita la fe notarial, reconocida por el ordenamiento jurídico y fundamentada en la confianza general o popular en el notario y

en las actividades adelantadas por él, lo cual explica que sus actuaciones merezcan sin más plena credibilidad. En efecto, acorde con el artículo 1º, inciso 2º, de la ley 29 de 1973, 'la fe pública o notarial otorga plena autenticidad a las declaraciones emitidas ante el notario y a lo que éste exprese respecto de los hechos percibidos por él en ejercicio de sus funciones, en los casos y con los requisitos que la ley establece'".⁵

Ahora bien, dentro de la demanda si bien se formula como pretensión la nulidad del trámite, la misma no se fundamenta en los hechos alegados, toda vez que no se indica el tipo de nulidad avocada.

Puestas las cosas de este modo, fuerza es concluir que el desconocimiento de los herederos, genera nulidad absoluta, toda vez que, según se indicó en las consideraciones, tal sanción opera únicamente por incapacidad absoluta, por la ilicitud de causa y de objeto y por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos **y no a la calidad o estado de las personas que los celebran o ejecutan**, que es en realidad lo que en este caso aconteció, al omitirse la concurrencia de todos los herederos.

En efecto, tiene dicho la Corte Suprema de Justicia, que son taxativos los motivos determinantes de la nulidad absoluta y que, por tanto, fuera de los expresamente previstos en la ley, ninguna anomalía contractual tiene la virtud de provocar tal sanción del negocio jurídico sino un efecto diferente, como podría ser la nulidad relativa o su inoponibilidad, por lo que ante este entendimiento, afirma:

"...De manera que esa formalidad tiene que ser exigida por la ley, que además debe asignarle el carácter ad substantiam actus, pues solo así se estaría frente a un requisito cuya desatención generará la nulidad absoluta del acto o contrato, dado el régimen de reserva y taxatividad que en materia de nulidades consagra el Código Civil. La omisión de otros requisitos y formalidades que no estén prescritos por la ley "para el valor" del acto o contrato, genera consecuencias distintas, pero no la nulidad absoluta que se examina en este evento".

En ese orden, teniendo en cuenta que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, encuentra el Despacho que la parte demandante no demostró, como era de su cargo, la causal de nulidad endilgada al trámite de liquidación notarial de herencia adelantado por el demandado, lo cual indefectiblemente conlleva una decisión adversa a sus pretensiones, lo que no da lugar al estudio del pago de los frutos y ni perjuicios solicitados. Se concluye que se desestimarán con la consecuente condena en costas a favor del demandado y en contra de la parte actora.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 26 de julio de 2013, Exp. N° 05001-31-03-009-2004-00263-01. M.Ruth Marina Diaz Rueda.

Consecuente con dicha decisión, se dispondrá la cancelación de la inscripción de la demanda en el inmueble identificado con matrícula 01N-258598 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Norte. (ver folios 36 y 37)

Por otra parte, respecto de la pretensión de oficiar a la autoridad penal competente para que inicie la investigación del presunto delito de falso testimonio y falsedad, se tiene que la misma no se trata de una pretensión, ya que no se está solicitando que se resuelva una situación jurídica que obligue al demandado, frente al objeto de la litis planteado.

Entiéndase por pretensión “*como el acto en cuya virtud se reclama ante un órgano judicial (o eventualmente arbitral), y frente a una persona distinta, la resolución de un conflicto suscitado entre dicha persona y el autor de la reclamación. Dicho acto suministra, precisamente, la materia alrededor de la cual el proceso se inicia, desarrolla y extingue.*

Concebida, pues, la pretensión como objeto del proceso(contencioso), y admitiendo que la acción sea un derecho cívico (Carnelutti), O una de las especies en que se manifiesta el derecho constitucional de peticionar ante las autoridades (Couture), resulta claro que esta última no es otra cosa que el poder de hacer valer una pretensión y que constituye, por lo tanto, un supuesto de actividad procesal.”⁶

Sin embargo, no puede dejarse pasar por alto la contradicción evidenciada en el material probatorio que se encuentra en el expediente, esto es entre la copia auténtica de la escritura pública N° 1969 fl 31 de mayo de 2012 de la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín donde se aseguró que el señor Oscar de Jesús Pineda González es el único heredero de la señora Gabriel, y entre las copias auténticas de los registros civiles y partidas eclesiásticas aportados donde se acredita el parentesco y la contestación de la demanda en la que se admite que existen otros herederos y que él los desconoció.

En consecuencia, en cumplimiento de los deberes consagrados en el artículo 37, numeral 3° del Código de Procedimiento Civil, y 153 numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se dispondrá compulsar copias completas de este expediente a la Fiscalía General de la Nación para que dicho ente investigue la conducta del demandado Oscar de Jesús Pineda González.

Atendiendo a las resultas del proceso y a cómo se desarrolló el mismo, el Despacho condenará en costas a los demandantes y en favor del demandado, e incluirá como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

⁶ <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/pretensión-procesal/pretensión-procesal.htm>

FALLA:

PRIMERO: DESESTIMAR las pretensiones de la demanda promovido por ANDRÉS ALEJANDRO, CÉSAR, IVÁN DARÍO, HEIDY ELSA Y CLAUDIA PATRICIA TODOS PINEDA GONZÁLEZ, en contra del señor OSCAR DE JESÚS PINEDA GONZÁLEZ, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la demandada. Líquidense por la Secretaría del Despacho, e inclúyanse como agencias en derecho el equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en los inmuebles identificados con matrícula 01N-258598. Oficiese en tal sentido al Registrador de II. PP. de Medellín, Zona Norte.

CUARTO: Se ordena por secretaría, compulsar copias completas de este expediente a la Fiscalía General de la Nación para que dicho ente investigue la conducta del demandado Oscar de Jesús Pineda González, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.250.448 en este proceso, y determine si incurrió en algún delito al adelantar la sucesión notarial de la señora Gabriela Pineda González.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHI
JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VENTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

La sentencia que antecede se notifica por anotación en estados No. 092 fijado en la página oficial de la Rama Judicial hoy 08 de 08 de 2022 a las 8 A.M.